



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 209/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 12 de junio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Resolución de la modificación del contrato administrativo de servicios suscrito entre el ente público Radiotelevisión Canaria y la compañía R.I, S.A., el pasado día 28 de agosto de 2013, de distribución y difusión de señales de TDT, de distribución y difusión de radio FM y transporte permanente de señales audiovisuales (EXP. 209/2014 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento dirigido a la modificación del contrato administrativo de servicios suscrito entre el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) y la compañía R.I, S.A. el pasado 28 de agosto de 2013 y cuyo objeto es la prestación de los servicios de distribución y difusión de señales de televisión digital terrestre (TDT), de distribución y difusión de radio por frecuencia modulada (FM) y transporte permanente de señales audiovisuales.

II

1. El contrato que se pretende modificar fue adjudicado el 7 de agosto de 2013, bajo la vigencia del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), por lo que este texto normativo es la ley que lo rige.

2. El plazo de duración del contrato es de cuatro años contados a partir del 1 de septiembre de 2013 y su precio primitivo o de adjudicación asciende a trece millones

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

treinta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve euros con cuarenta y ocho céntimos más el importe a repercutir del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), que asciende novecientos doce mil quinientos cincuenta y tres euros con cincuenta y seis céntimos.

El art. 87 TRLCSP establece la regulación general del precio de los contratos. Éste, según el art. 87.1 TRLCSP, es la retribución del contratista, que podrá consistir tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la ley así lo prevé. Precio del contrato es por tanto el importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista. Dentro de este importe se incluye el del IGIC que el contratista, por imposición legal, repercute al ente público con el que ha contratado, el cual es quien en definitiva soporta el IGIC. El art. 87.2 TRLCSP en relación con la disposición adicional decimotercera TRLCSP establece que en todo caso se indicará como partida independiente el importe del IGIC, porque no es un coste real de la prestación objeto del contrato, sino un gravamen sobre la citada prestación, lo que supone un coste indirecto. El hecho de que en esta regulación general del precio del contrato del art. 87 TRLCSP se incluya el importe del IGIC que deba soportar la Administración corrobora que éste forma parte del precio. Por consiguiente, el precio del presente contrato es el resultado de la suma de ambos conceptos, trece millones novecientos cuarenta y nueve mil treinta y tres euros con cuatro céntimos.

El diez por ciento de esta cantidad es un millón trescientos noventa y cuatro mil novecientos tres euros con treinta céntimos.

El precio de la modificación contractual asciende, sin incluir el importe del IGIC, a un millón seiscientos sesenta y nueve mil setecientos veinte y ocho euros. Con la cantidad a repercutir del IGIC asciende a un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos y ocho euros con noventa y seis céntimos.

El hecho de que el precio primitivo del contrato sea superior a los seis millones de euros y el precio de la modificación contractual supere el diez por ciento de ese precio de adjudicación determina la preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo, según el art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 211.3.b) TRLCSP. Del art. 12.3 de la citada ley resulta la legitimación del Consejero para solicitarlo.

3. Obran en el expediente:

El informe, de 3 de abril de 2014, del Departamento de Ingeniería y Sistemas del ente público Radiotelevisión Canaria que justifica la necesidad de las prestaciones

que se pretenden incluir en la modificación contractual para la continuidad del servicio público encomendado a RTVC, continuidad que está amenazada porque, después de varias prórrogas, el próximo 9 de junio finaliza el plazo de vigencia máximo del contrato con otra empresa que hasta ahora realizaba esas prestaciones. Este último extremo de hecho no se acredita documentalmente en el expediente.

Figuran también la Resolución del órgano de contratación acordando la iniciación del procedimiento de modificación contractual, la audiencia a la contratista la cual expresa su conformidad con la modificación y el informe favorable, de 22 de mayo de 2014, de la Dirección General del Servicio Jurídico.

Por último, obra también el informe, de 15 de mayo de 2014, del departamento económico de RTVC que acredita la existencia de crédito necesario y suficiente para atender los compromisos de gasto derivados de la modificación contractual.

III

El art. 210 TRLCSP en relación con el art. 219 del mismo permite que el órgano de contratación modifique los contratos por razones de interés público en los casos previstos en los arts. 105 a 108 TRLCSP. El art. 106 TRLCSP establece:

“Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello.”

“A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas”.

La cláusula 28.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato contempla expresamente la posibilidad de modificación del contrato en tres supuestos, el primero de los cuales es el relativo al “Servicio de Red y de Gestión de

la distribución del múltiple autonómico TDT a las Islas no capitalinas y red de Datos Asociada”, disponiendo que procederá tal modificación “para garantizar la distribución del múltiple autonómico y la transmisión de señales audiovisuales entre las sedes no capitalinas del grupo RTVC”.

La necesidad de garantizar dicha distribución resulta de la circunstancia que actualmente es realizada por otra empresa en virtud de un contrato que finaliza sin posibilidad de nuevas prórrogas el próximo día 9 de junio de 2014, por lo que es imprescindible que esas prestaciones sean ejecutadas por una nueva contratista para garantizar la continuidad del servicio público de radio-televisión.

La cláusula 28.1 PCAP establece que las cuantías de las modificaciones del contrato en ella previstas no podrán superar en cómputo global el veinte por ciento del precio primitivo del contrato. El mencionado informe, de 3 de abril de 2014, del Departamento de Ingeniería y Sistemas de RTVC, y la aceptación de la modificación contractual por la contratista acreditan que no se supera dicho límite.

La cláusula 28 PCAP, para la determinación del alcance y condiciones de la modificación, se remite a la cláusula 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que regula minuciosamente ese alcance y condiciones, mediante la descripción de los detalles concernientes al objeto de la red de conectividad, la instalación de la red, y el servicio de gestión, integración y mantenimiento de la red.

La concurrencia del interés público que justifica la modificación del contrato resulta del hecho de que la prestación del servicio de red y de gestión de la distribución y de su red de datos asociada es imprescindible para asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de RTVC, continuidad que peligra por la próxima interrupción de la ejecución de esa distribución por la anterior contratista, cuyo contrato vence sin posibilidad legal de prórroga.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.